



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. reservada*
7 de julio de 2011
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

46° período de sesiones

9 de mayo a 3 de junio de 2011

Decisión

Comunicación N° 375/2009

<i>Presentada por:</i>	T. D. (representado por el abogado Sr. Tarig Hassan)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la comunicación:</i>	10 de marzo de 2009 (comunicación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	26 de mayo de 2011
<i>Asunto:</i>	Expulsión de Suiza a Etiopía, peligro de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Peligro de tortura tras la expulsión; peligro de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes después de la expulsión
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura adoptada a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (46º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 375/2009

Presentada por: T. D. (representado por el abogado Sr. Tarig Hassan)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Suiza
Fecha de la comunicación: 10 de marzo de 2009 (comunicación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 26 de mayo de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 375/2009, presentada por el Sr. T. D. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información proporcionada por el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura

1.1 Sobre el autor de la queja, T. D., nacido en Etiopía en 1973, pende la amenaza de ser expulsado de Suiza a su país de origen. El autor afirma que esa medida constituiría una violación por parte de Suiza del artículo 3 de la Convención a su respecto. Está representado por el abogado Sr. Tarig Hassan.

1.2 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el 16 de marzo de 2009 el Comité señaló la queja a la atención del Estado parte y, con arreglo al párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, pidió a este que no expulsara al autor a Etiopía mientras se examinara el asunto.

1.3 El 27 de mayo de 2009 el Estado parte transmitió sus observaciones sobre el fondo del asunto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un nacional etíope que afirma haber salido de su país de origen hacia Suiza el 7 de noviembre de 2003 por razones políticas. El 19 de noviembre de ese año presentó en ese país una solicitud de asilo. La Oficina Federal de los Refugiados (a la que reemplazó la "Oficina Federal de Migraciones") rechazó su solicitud el 15 de noviembre de 2004. La Oficina no consideró verosímiles las afirmaciones del autor de que habría sido aprehendido por agentes de seguridad y detenido durante seis meses en 2003 por su afiliación al movimiento Oromo Neetsaanet Gymbaar y posteriormente había sido buscado por la misma razón. La Comisión Suiza de Recursos en Cuestiones de Asilo rechazó el 27 de enero de 2005 la apelación interpuesta por el autor contra la decisión de la Oficina Federal de los Refugiados.

2.2 El autor, a pesar de este fallo negativo y de la consiguiente orden de salir de Suiza, permaneció de todas maneras en el país y durante su estancia comenzó a tener militancia política; según afirma, es miembro fundador del movimiento de oposición "Kinijit/CUDP" ("Coalición para la Unidad y la Democracia") en Suiza. Añade que tiene un cargo clave en ese movimiento, ya que es uno de los representantes de la organización para el cantón de Zurich. El autor destaca que los miembros de la CUDP en Etiopía hacen frente periódicamente a la represión y a la persecución de las autoridades en el poder. Sostiene además que participa en la organización de numerosas manifestaciones y encuentros de la oposición etíope en Suiza y que en sitios web de contenido político o en publicaciones periódicas han aparecido numerosas fotos que lo muestran en esas manifestaciones.

2.3 El autor comenzó el 29 de noviembre de 2006 un segundo procedimiento de asilo aduciendo sus actividades políticas en Suiza. Fue interrogado por la Oficina Federal de Migraciones (ODM) el 10 de diciembre de 2008 con respecto al cambio de motivo de su solicitud de asilo. El 17 de diciembre del mismo año la ODM rechazó su solicitud y ordenó también su salida de Suiza. El autor apeló contra esta decisión ante el Tribunal Administrativo Federal (TAF), que rechazó su recurso el 12 de febrero de 2009. Se fijó el 24 de marzo de 2009 como fecha límite para que el autor saliera de Suiza. En su decisión, el Tribunal consideró principalmente que el autor, en razón de sus actividades políticas, entre ellas las realizadas como representante cantonal de la CUDP, no era tan conocido como para constituir un riesgo para el régimen en el poder. El Tribunal, recogiendo las conclusiones de la ODM, señaló que el régimen etíope únicamente seguía y consignaba las actividades políticas de los opositores que formaban parte del "núcleo duro" de la oposición al régimen, del que el autor no formaba parte porque su función de representante cantonal de la CUDP únicamente implicaba su participación en un número reducido de manifestaciones públicas y en la organización de esas manifestaciones. Según el Tribunal, numerosos etíopes en Suiza son representantes cantonales de la CUDP y las autoridades etíopes saben que las actividades políticas de los solicitantes de asilo se intensifican deliberadamente cuando les es negado el estatuto de refugiado. El Tribunal dictaminó además que no había indicio alguno de que las autoridades etíopes hubiesen interpuesto un procedimiento en contra del autor en razón de sus actividades políticas en Suiza. En conclusión, el Tribunal estimó que no se cumplían los criterios aplicables para el reconocimiento del estatuto de refugiado y que el autor no corría peligro de ser sometido a tortura en caso de volver a Etiopía.

2.4 El autor sostiene, por el contrario, que su papel en la planificación y organización de esos actos para la CUDP, así como su papel de miembro fundador de este movimiento de oposición, demuestra que tiene un cargo de importancia que lo deja particularmente expuesto a la represión de las fuerzas de seguridad etíopes. Destaca que el Tribunal concedió erróneamente escasa importancia a su condición de representante cantonal de la CUDP, observando que este no tenía representación en todos los cantones y formaba parte, por lo tanto, de una minoría de opositores que tenían esa condición. Hace notar además que,

en la entrevista que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2008 en relación con el cambio de motivo de su solicitud de asilo, el autor fue interrogado someramente y la ODM no verificó con diligencia el alcance de su actividad política. Reiterando que las actividades políticas de la comunidad etíope en el exilio son meticulosamente seguidas y consignadas, el autor afirma que en estas circunstancias corre peligro de ser detenido y sometido a tortura en caso de regresar.

La queja

3.1 El autor aduce que su expulsión de Suiza a Etiopía violaría el artículo 3 de la Convención, porque hay fundados motivos para creer que correría peligro de ser sometido a tortura.

Observaciones del Estado parte acerca del fondo del asunto

4.1 El Estado parte presentó el 27 de mayo de 2009 sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y afirmó que el autor no había demostrado la existencia de un peligro personal, presente y previsible de tortura en caso de regresar a Etiopía. Remitiéndose a la Observación general N° 1 del Comité¹, el Estado parte señala que a partir de las elecciones de mayo y agosto de 2005 en Etiopía, la representación de la oposición en el seno del Parlamento de Etiopía ha aumentado. A pesar de que sigue habiendo un gran número de aprehensiones y detenciones arbitrarias, en particular de miembros de partidos de la oposición, y de que no hay en Etiopía un poder judicial independiente, el hecho de ser simpatizante de un partido de oposición no entraña por sí solo peligro de persecución. La situación es distinta respecto de quienes ocupan cargos clave en un partido de oposición. Según el criterio adoptado por el Estado parte, se considera expuestos a peligro de persecución a los miembros del "Frente de Liberación Oromo" o del "Frente de Liberación Nacional de Ogadén". En cuanto a los demás grupos de oposición, como la "Coalición para la Unidad y la Democracia", conocida también como "Kinijit" o "CUDP" en el extranjero, la situación debe analizarse caso por caso.

4.2 En cuanto a la vigilancia de las actividades políticas en el exilio, el Estado parte cree que las misiones diplomáticas consulares de Etiopía en el extranjero no tienen los medios necesarios para vigilar sistemáticamente la actividad política de la oposición. Por lo tanto, únicamente los representantes activos o importantes de movimientos de oposición corren el riesgo de ser identificados y filmados y, por consiguiente, perseguidos en caso de volver al país. Lo mismo ocurriría respecto de las organizaciones o los activistas que promovieran o llevaran a cabo actos de violencia. Según el Estado parte, las autoridades etíopes dedican toda su atención a quienes tienen un perfil especial en razón de actividades políticas destacadas y que ejercen un cargo especial en el que representan un peligro para el régimen establecido. El Estado parte agrega que las autoridades etíopes no ignoran que muchas veces, como en el caso del autor, un gran número de personas cuyas solicitudes de asilo han sido rechazadas realizan actividades políticas después del rechazo definitivo de su solicitud.

4.3 En lo que atañe al caso concreto del autor, el Estado parte observa que este no ha afirmado que haya sufrido tortura ni haya sido aprehendido o detenido por las autoridades etíopes. No se le ha abierto causa penal alguna. Remitiéndose a las conclusiones de la ex Oficina Federal de los Refugiados (en la actualidad la "Oficina Federal de Migraciones") y de la Comisión Federal de Recursos en Cuestiones de Asilo, añade que el autor no ha demostrado de manera fehaciente que haya tenido actividad política en Etiopía. En cuanto a

¹ Observación general N° 1, A/53/44, anexo IX (21 de noviembre de 1997). El Estado parte se remite también a las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza* (dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998) y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza* (dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998).

las actividades políticas realizadas en Suiza a partir de su llegada en 2003, su participación en la organización de manifestaciones de la CUDP contra el Gobierno etíope actual y su condición de miembro de la Kinijit/CUDP son actividades que comparte la mayor parte de los etíopes políticamente activos en Suiza. Su papel de representante cantonal de este movimiento no entraña función adicional. Como no era conocido de las actividades antes de salir de Etiopía, estas no habrían tenido motivo para vigilar y registrar sus actividades actuales en Suiza.

4.4 El Estado parte impugna el argumento del autor de que sus actividades políticas no fueron objeto de una evaluación rigurosa en la entrevista que tuvo con la ODM el 10 de diciembre de 2008. Añade que el autor, de conformidad con el procedimiento en vigor, declaró que conocía y aceptaba las declaraciones de sus representantes y que no tenía nada que añadir a ellas. Por lo demás, el protocolo aplicable consiste en formular preguntas relativas a su actividad política después de su última presentación por escrito, tras lo cual el solicitante debe volver a confirmar que no tiene elementos nuevos que presentar. Según el Estado parte, con arreglo a este procedimiento tanto la ODM como el Tribunal llegaron correctamente a la conclusión, tras un examen circunstanciado del caso, de que el autor no corría peligro de ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes en caso de volver a su país.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El autor reiteró el 22 de junio de 2009 que corría un peligro de tortura en caso de regresar a Etiopía porque las autoridades de ese país vigilaban de cerca y consignaban las actividades de los opositores políticos en el extranjero. Según él, el propio TAF habría reconocido en la decisión sobre su caso que los opositores políticos en el extranjero eran objeto de vigilancia². Reitera que tiene un perfil político muy claro y añade que en el procedimiento de solicitud de asilo había mencionado que durante varios años había sido en Etiopía miembro del Oromo Neetsaanet Gymbaar.

5.2 El autor destaca que, en los meses de enero, marzo y mayo de 2009, se organizaron manifestaciones a nivel mundial en protesta contra el régimen etíope actual. La sección suiza de la CUDP participó en la coordinación de esas actividades junto con el movimiento internacional Kinijit. El autor añade que la sección suiza de la organización CUDP se inscribe en el marco del movimiento mundial de oposición al régimen actual de Etiopía, lo que la hace más visible y la convierte en una organización que para este régimen constituye una amenaza.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación que figura en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

² Sin identificar las referencias, el autor menciona también otras decisiones del Tribunal en las que, según él, el Tribunal habría reconocido el estatuto de refugiado a un etíope que habría trabajado para el Consejo Etíope de Derechos Humanos antes de salir del país y habría sido también representante activo de la CUDP. No se habría reconocido a esta persona el estatuto de refugiado únicamente en razón de sus actividades políticas en Suiza.

7.2 No existiendo otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación, el Comité procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen del asunto en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas, con arreglo al párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

8.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Etiopía constituye un incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que correría peligro de ser torturada.

8.3 Al evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera expulsado a Etiopía, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia en ese Estado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de ese análisis es determinar si el propio autor correría peligro de ser sometido a tortura en el país al que fuera devuelto.

8.4 El Comité recuerda su observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el sentido de que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Por más que no sea necesario demostrar que el riesgo sea muy probable, el Comité recuerda que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la comunicación, que debe presentar argumentos plausibles en el sentido de que corre un riesgo "previsible, personal y presente"³. El Comité precisa además en su observación general que se trata también de verificar si el autor ha realizado, dentro o fuera del Estado de que se trate, actividades políticas que hacen que "pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo" de ser sometido a tortura⁴.

8.5 Al evaluar el riesgo de tortura en este caso y por más que no se hayan hecho estas denuncias ante el Comité, cabe destacar que el autor afirmó ante instancias judiciales del Estado parte que había sido detenido por agentes de seguridad y recluido luego durante seis meses en 2003 por su afiliación al movimiento Oromo Neetsaanet Gymbaar. Afirma además que posteriormente fue buscado. No ha declarado que haya sufrido torturas ni durante la detención ni en otro momento. Afirma ante el Comité que corre el peligro personal de ser sometido a tortura en Etiopía en caso de volver en razón de las actividades políticas que ha realizado desde su llegada al Estado parte, en particular en el seno del movimiento Kinijit/CUDP, del cual es representante para el cantón de Zurich. Precisa que ayuda en la organización de manifestaciones de este movimiento contra el actual régimen etíope, que participa en ellas y que hay numerosas fotos publicadas en sitios web de contenido político o en periódicos en que aparece en esas manifestaciones. Por ese concepto, el autor considera muy probable que haya llamado la atención de las autoridades etíopes que siguen las actividades de los opositores políticos en el extranjero y que le consideren una amenaza para la seguridad interna del país.

8.6 El Comité debe tener en cuenta la situación objetiva de los derechos humanos en Etiopía, habiendo tomado nota del hecho de que sigue suscitando preocupación en algunos aspectos, como lo testimonian ciertos informes relativos a la represión y detención

³ Véanse la Observación general N° 1 del Comité, *supra*, nota 8, y la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

⁴ Observación general N° 1, *ibid.*, párr. 8 e).

arbitraria de miembros de partidos de oposición y de defensores de los derechos humanos⁵. El Comité recuerda en todo caso que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país no constituye por sí sola motivo suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a él; deben existir otros motivos que hagan pensar que el interesado correría *personalmente* peligro. A este respecto, el Comité ha observado que las distintas instancias del Estado parte examinaron los hechos aducidos y las pruebas presentadas por el autor en el segundo procedimiento de asilo y que presentó también al Comité.

8.7 Por más que, según ha expresado en su observación general, el Comité pueda evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso, cabe recordar que no es un órgano jurisdiccional de apelación y debe dar un peso considerable a las constataciones de hecho que hagan los órganos del Estado parte⁶. En este caso, el Comité ha tomado nota del análisis hecho por el Estado parte, según el cual la sola circunstancia de ser miembro o simpatizante de un partido político de oposición no entraña *ipso facto* peligro de persecución, salvo en el caso de dos partidos, el "Frente de Liberación de Oromo" y el "Frente de Liberación Nacional de Ogadén". El Comité ha tomado nota además del argumento del Estado parte, al que asigna la debida importancia, de que hay que examinar en cada caso concreto el perfil propio de cada solicitante y hacerlo a la luz de todas las circunstancias de manera de determinar si correría un peligro especial de persecución o tortura en caso de volver a su país.

8.8 El Comité observa que el Estado parte ha reconocido y tenido en cuenta que las autoridades etíopes pueden vigilar las actividades de los opositores en el exilio. En todo caso, ha señalado que el factor determinante en la evaluación del peligro que se corre en caso de regreso es el de ocupar un cargo que entrañe responsabilidades especiales en un movimiento de oposición al régimen de manera de constituir un peligro para este. El Comité asigna igualmente la importancia debida al argumento del Estado parte de que el cargo de representante cantonal de la ADR, habida cuenta de las actividades concretas que entraña, no cumple este criterio de peligrosidad para el Gobierno de Etiopía, de manera que es probable que el solicitante no haya suscitado la atención de las autoridades de este país.

8.9 El Comité destaca también que el autor, por más que haya mencionado que fue aprehendido en 2003 y buscado posteriormente, no ha denunciado que haya sido objeto de amenazas, intimidación u otra forma de presión por parte de las autoridades etíopes. No ha hecho constar que haya un procedimiento judicial en su contra ni presentado elementos de prueba, como una orden de detención o búsqueda, que sirvan para corroborar sus denuncias de que sería buscado y, en caso de volver al país, sería objeto de un trato incompatible con el artículo 3 de la Convención. El Comité, reafirmando que por regla general incumbe al autor presentar argumentos plausibles⁷, considera que sobre la base de toda la información presentada, este no ha presentado elementos de prueba que basten para llegar a la conclusión de que, de regresar a Etiopía, correría un peligro real, específico y personal de ser sometido a tortura, como se exige en el artículo 3 de la Convención.

⁵ Véase a título de ejemplo la recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los efectos del examen periódico universal de Etiopía, A/HRC/WG.6/6/ETH/2 (18 de septiembre de 2009), párrs. 23 y ss.

⁶ Observación general N° 1, *supra*, nota 8, párr. 9.

⁷ Véanse las comunicaciones N° 298/2006, *C. A. R. M. y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de mayo de 2007, párr. 8.10; N° 256/2004, *M. Z. c. Suecia*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2006, párr. 9.3; N° 214/2002, *M. A. K. c. Alemania*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004, párr. 13.5, y N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3.

9. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la devolución del autor a Etiopía no constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
